

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE RAÚL NIÑO MERCHÁN
Demandado: HERMES CARVAJAL LÓPEZ
Radicado: 54-498-31-53-002-2020-00084-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, seis de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el número 54-498-31-53-002-**2020-00084-00**, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Para resolver se tiene que por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva con garantía real, mediante la cual, el doctor **JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE**, actuando como apoderado de **JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN**, solicitó que se librara orden de pago a favor de este último y en contra de **HERMES CARVAJAL LÓPEZ**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000.00) M/CTE.**; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a los respectivos vencimientos, hasta cuando se satisfagan completamente dichas obligaciones; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

De igual manera, solicitó que se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que, con su producto, se pague a su mandante el crédito a su favor, previo el embargo y secuestro, y que, en caso de quedar desiertas la primera y segunda licitación, le sea adjudicado dicho bien a su mandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito.

Para el efecto, con la demanda se allegó el correspondiente poder, la copia digitalizada de la primera copia de la escritura pública 459 del 15 de marzo de 2019, corrida en la Notaría Primera del círculo notarial de Ocaña, mediante la cual, el demandado constituyó hipoteca de primer grado y sin límite de cuenta a favor del demandante, y el certificado de folio de matrícula inmobiliaria **270-75036**.

De igual forma, como base de recaudo ejecutivo, adosó dos títulos valores, letras de cambio 01 y 02, aceptadas por el demandado a favor del demandante, la primera por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)**, con vencimiento el 27 de febrero del año en curso; y la restante, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00)**, con vencimiento el 12 de abril de la anualidad que avanza.

Los citados títulos valores contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo establecido en el art. 422 del C.G.P.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se avizó la existencia de terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Mediante auto de fecha ocho de octubre del presente año, este Despacho libró mandamiento de pago solicitado y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-75036.

El demandado, **HERMES CARVAJAL LÓPEZ**, recibió notificación de dicho proveído el día dieciséis de octubre del año en curso, la que, conforme a lo estatuido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año que discurre, se entiende realizada el veinte de los mismos mes y año, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación, ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si se dan los presupuestos para ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble afectados con el gravamen hipotecario.

B. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo hipotecario, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

C. DEL PROCESO EJECUTIVO

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

D. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la parte demandante acompaña la primera copia autenticada de la escritura pública 459 del 15 de marzo de 2019, corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía a favor del demandante; y, como base de recaudo ejecutivo tres títulos valores, letras de cambio 01 y 02, aceptadas por el demandado a favor del actor.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni pagó la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble de propiedad del demandado, **HERMES CARVAJAL LÓPEZ**, ubicado en la carrera 49 N°. 5-22, carrera 49 N°. 2D-24 del barrio Santa Clara de esta ciudad y que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-75036**, y con su producto, pagar al demandante las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido.

SEGUNDO: Practicar el avalúo de dicho bien inmueble, de conformidad con lo estatuido en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** al demandado a pagar las costas del proceso, Por secretaría, liquídense.

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito conforme se ordenó en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1c97e8e961d26235c7f4bbcc621c4310bf54928c13502584446f0a87a24be1

Documento generado en 06/11/2020 02:07:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: **DECLARATIVO-SIMULACIÓN**
Demandante: **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ**
Demandados: **JORGE CABRALES ROMERO y CARMEN EUGENIA ECHÁVEZ ELAM**
Radicado: **54-498-31-53-002-2020-00096-00**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de fecha veintiséis de octubre del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en dicho proveído.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante guardó silencio, circunstancia que fuerza al Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En este orden de ideas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

RECHAZAR la anterior demanda declarativa de simulación promovida por **FREDY ANTONIO SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE CABRALES ROMERO y CARMEN EUGENIA ECHÁVEZ ELAM**. En consecuencia, diligénciese y remítase a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el correspondiente formato de compensación y déjense las constancias de rigor.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cd330c849390e2f5ae79d63893fe890746e1b473a85abb9658f29717480b95

Documento generado en 06/11/2020 02:07:51 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: **DECLARATIVO**
Demandante: MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO
Demandados: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A.
ESP, ESPO S.A.
Radicado: 54-498-31-53-002-2020-00099-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda declarativa promovida por el doctor **MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO**, actuando en nombre propio, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. ESP, ESPO S.A.**

Sería del caso entrar a estudiar acerca de la viabilidad de su admisión, si no fuera porque esta operadora judicial observa que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, establece el art. 20 del C.G.P., numeral 1, que los jueces de circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, el art. 18 del C.G.P., numeral 1, dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De igual manera, prevé el art. 25 ibídem, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, el cual fue fijado para el presente año, en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803.00)**, lo que quiere decir, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones superiores a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 131.670.450.00).

Así mismo, que los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 35.112.120.00)**, sin exceder los ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes, es decir, **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 131.670.450.00)**.

Por su parte, estatuye el art. 26, numeral 1, ib., que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el demandante ha estimado la cuantía del proceso en **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$119.040.000.00)**, suma que indubitablemente determina la cuantía de la acción y se encuentra dentro del rango establecido para la menor cuantía, lo que permite determinar que el conocimiento de la presente demanda se sustrae a la órbita de competencia de

este juzgado, como quiera que, de acuerdo con lo previamente señalado, el mismo está asignado a los jueces civiles municipales.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas y lo estatuido en el art. 90, inciso 2, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para conocer de ella, se rechazará de plano la demanda y se dispondrá su envío a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de oralidad de la ciudad, para que, a quien le corresponda, si lo estima pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE :

1. Rechazar de plano la presente demanda declarativa por falta de competencia.
2. En consecuencia, envíese con sus anexos al señor Jefe de la Oficina de Servicios de esta localidad, a efectos de que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de oralidad de la ciudad, con el fin de que, a quien le corresponda, asuma su conocimiento si lo estima pertinente. Elabórese y remítase el correspondiente formato de compensación y déjense las constancias de rigor. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee37ca24817ce24c7c2aed4547b0275ca3fa861f9931a1e311d73560c3551a8

Documento generado en 06/11/2020 02:07:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**